



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 230-2020-2a-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
230/2020/2^a-III

INCIDENTISTA:
MAESTRO HUGO ALBERTO ESPERILLA
CASTRO, DIRECTOR JURÍDICO DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **diez de noviembre de dos mil veinte. V I S T O S**, los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **230/2020/2^a-III**, promovido por el ciudadano **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en contra del Director Jurídico de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Maestro Hugo Alberto Esperilla Castro, Director Jurídico de la Coordinación General del Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, en contra del proveído dictado en fecha uno de julio de dos mil veinte, por esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se procede a dictar sentencia interlocutoria y,

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, compareció el maestro Hugo Alberto Esperilla Castro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, interponiendo recurso de reclamación en contra del auto pronunciado en el presente juicio en fecha uno de julio de dos mil veinte, fundamentándose en la fracción I del artículo 338 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el estado de Veracruz.

II. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días, con la finalidad de que expresara lo que a sus intereses conviniera, vista que fue desahogada

por el propio actor, como consta en el escrito visible a fojas trescientos noventa y uno a cuatrocientos tres del expediente en que se actúa, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad los numerales 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción I y 339 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El reclamante en su **primer agravio**, expone sustancialmente que el acuerdo recurrido no fue emitido por autoridad competente, esto en razón de las notificaciones que le fueron practicadas en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, puesto que se observa que la Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia certificó las copias de dicho acuerdo, mismas que son copias 'fieles' en las que no se advierte que el citado proveído haya sido emitido por autoridad alguna ni firmado por autoridad competente.

En su **segundo agravio** el recursalista se duele del requerimiento contenido en el auto recurrido, pues al haber sido fundamentado en el artículo 41 del Código en consulta, contraviene el artículo 16 constitucional. Agrega que no basta que la parte demandada manifieste que no cuenta con el acto impugnado requerido, sino que la autoridad competente debe formular adecuadamente, razonamientos



lógico jurídicos que hagan que el requerimiento se encuentre totalmente motivado.

Dentro de su **tercer agravio** el recurrente se duele del requerimiento de copias certificadas comprendido en el acuerdo combatido, pues de la lectura realizada en el mismo, se observa que la Secretaria de Acuerdos de esta Magistratura únicamente transcribe el número de oficio y fecha, sin hacer mención del contenido de los mismos y la autoridad que los emite.

Añade que solicitan pruebas documentales públicas, aclarando y haciendo mención de a quién va dirigido y autoridad que lo emite, no coincidiendo con lo solicitado por la Secretaría de Acuerdos, el promovente del presente juicio y los archivos que se encuentran en poder de su representada; por lo que, se observa discrepancia en lo solicitado.

Al respecto, se precisa que en los artículos 336 fracción I, 337, 338, 339 y 340 del Código rector de la materia, se determina que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por las Salas Unitarias o la Sala Superior, y podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, en el que se expresen los agravios; sin embargo, no toda resolución de trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino solamente aquellas que definan un derecho, lo restrinjan o anulen definitivamente¹.

¹ Razonamiento esbozado en la tesis aislada de rubro: ***“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”***, cuyo número de registro es 2021503.

En ese contexto, es que en el mencionado ordinal 338, se regula lo conducente a la procedencia del recurso de reclamación, que se constriñe a lo siguiente:

- a) La admisión o desechamiento de la demanda o la ampliación a la misma, o tenerla por no presentada.
- b) El desechamiento de la contestación de la demanda o de ampliación a la misma, o tenerla por no presentada.
- c) La admisión o denegación de intervención del tercero interesado.
- d) La concesión o negación de la suspensión o el señalamiento del monto de las fianzas o contrafianzas o la modificación o revocación de medidas cautelares dictadas con anterioridad.
- e) El desechamiento de las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio.

Como puede verse, el recurso de reclamación se instituyó para revisar la legalidad de las consideraciones que dan sustento a los acuerdos de trámite en los que se provee lo conducente a las cinco hipótesis aquí enlistadas; y en esa tesitura, como dichos numerales no establecen la posibilidad de que se revise la legalidad de una certificación o el requerimiento de copias certificadas, dado que estas hipótesis no encuadran en alguna de las enunciadas, debe concluirse que el citado recurso no es idóneo para examinar la validez de un requerimiento, independientemente de que ésta hubiera sido tomada en cuenta para resolver en cuanto a la admisión o desechamiento del citado medio de impugnación².

En ese orden de ideas es que esta Sala del conocimiento califica como **inatendibles** los agravios formulados por el reclamante, y a su

² Consideración acogida en la tesis aislada de orden: ***“RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA EXAMINAR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN”***, cuyo número de registro es 178349.



vez, desecha por **notoriamente improcedente** el recurso de reclamación intentado.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 325 y 340 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige el juicio contencioso administrativo se:

R E S U E L V E:

I. Son **inatendibles** los motivos de inconformidad expresados por la reclamante, en consecuencia:

II. Se **desecha** el recurso de reclamación interpuesto por el Maestro Hugo Alberto Esperilla Castro, Director Jurídico de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Veracruz, con base en los razonamientos y preceptos de Derecho expresados en el considerando segundo del presente fallo.

III. Notifíquese a la parte actora y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, continúese con la secuela procedimental de este juicio.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez,**
Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**